



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de septiembre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00482
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA PARADA REYES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y los apoderados de las partes.	
Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Doctora JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ como apoderada sustituta de COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE TRAMITE	
Se practicar pruebas y se cerró el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron los alegatos de conclusión	
Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
SENTENCIA	
Se concluyó que PROTECCIÓN S.A., como administradora de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, no cumplió con la carga probatoria de demostrar que el traslado de la demandante a éste se dio de la forma exigida por las normas vigentes para esa época, debido a que no HAY PRUEBA ALGUNA que de cuenta que la información que se le brindó sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen.	
RESUELVE	
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción.	
SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante ALBA LUCIA PARADA REYES , al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.	
TERCERO: CONDENAR A PROTECCIÓN S.A. , a devolver a COLPENSIONES , los aportes realizados por el demandante ALBA LUCIA PARADA REYES , las sumas de dinero percibidas por concepto de porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de ahorro individual con Solidaridad, el porcentaje destinado a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente conforme el artículo 20 de la Ley 100 de 1993; así mismos los rendimientos por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esa administradora.	

CUARTA: ORDENAR a COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante **ALBA LUCIA PARADA REYES**, en los términos reseñados anteriormente, y reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: CONDENAR en costas a **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES.**

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia a favor de **COLPENSIONES.**

RECURSO DE APELACIÓN

Las partes demandadas interpusieron recurso de apelación, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta su alzada y así mismo se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente el memorial de sustitución, la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PORDE PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2019-00400-00
ACCIONANTE: CESAR JOAO MOGOLLON GARCÍA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA
DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD DEL COCUC

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela” y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura al Brigadier General NORBERTO MUJICA, Director General del INPEC, así como al Coronel IDELBRANDO TAMAYO USUGA, Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta y al Director (a) del ÁREA DE SALUD DEL COCUC al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela.

Además, a todos ellos se les informó que se vinculó al presente incidente, al Dr. LIBARDO ALVAREZ GARCÍA, Procurador Regional.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela de primera instancia del 13 de diciembre de 2019 emitida por este Despacho, se tuteló el derecho fundamental a la salud del señor CESAR JOAO MOGOLLÓN, y se le ordenó a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y al ÁREA DE SALUD DEL COCUC, iniciaran las actuaciones pertinentes para garantizar la autorización y realización de valoración por especialista en odontología y poder establecer el estado actual de salud y determinar las atenciones y tratamiento correspondientes para continuar con su mejoría, los cuales deben a su vez ser suministrados y realizados conforme disponga el médico tratante.

El accionante promovió incidente de desacato el día 08 de septiembre de 2020, señalando que han pasado 8 meses desde que se le protegió su derecho a la salud, sin que se le haga nada referente a su salud y condición. Explica que entiende que por cuestiones del COVID-19 no se hayan realizado los trámites correspondientes, pero que necesita ser llevado ante especialista bucomaxilofacial, toda vez que tiene partidura en la mandíbula y platinos que le afecta con dolores fuertes en la mandíbula y así, se pueda estudiar la posibilidad de reconstruirle un puente o darle un mayor implante dental en la parte superior izquierda y, de esta manera, poder solucionar su problemática.

Por su parte, los funcionarios de la accionada AREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CUCUTA manifiestan que han desplegado las acciones tendientes a la materialización de la atención requerida por el accionante. Es así como explican las atenciones prestadas antes del fallo y las posteriores prestadas los días 17, 23 y 29 de diciembre del 2019, en las cuales fue valorado dos veces por especialista, una de ellas, para confección de prótesis parcial superior, también se le realizó prueba de enfilado y se le hizo entrega de prótesis parcial asilar superior, haciéndole las indicaciones de cuidado.

Añade que el 18 de septiembre de la presente anualidad recibió correo electrónico de referencia y contra referencia, donde le informan que se ha solicitado al Consorcio Fondo de Atención en Salud al PPL actualización de autorizaciones que corresponden para solicitar citas y dar continuidad a lo ordenado por el médico tratante al señor CÉSAR JOAO MOGOLLON GARCÍA, por lo tanto manifiestan que en cuanto tengan la actualización, la enviarán al Despacho.

Pues bien, el Despacho procedió a verificar la veracidad de lo argumentado por la accionada y encontró prueba de ello, hallando específicamente los siguientes documentos:

- Documento CFSU1181606 donde se autorizó exodoncia quirúrgica multirradicular sod.
- Documento CFSU1181601 donde se autorizó consulta de primera vez por especialista en cirugía oral.
- Los anexos de examen de ingreso cuadrícula topográfica de fecha 14/09/2019.
- La historia clínica odontológica en Preventiva Salud SAS abierta el 10/12/2019

De las pruebas detalladas anteriormente, se observa que la accionada posterior al fallo del 13/12/2019 ha prestado los servicios establecidos por el médico tratante al señor Cesar, entre ellos, las valoraciones por especialistas necesarias para poder hacer la entrega de prótesis parcial superior que fue realizada el 29 de diciembre del 2019.

Así mismo se observa que la accionada, en el trámite del presente incidente, expidió los siguientes oficios:

- Oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-012570 de 15/09/2020, donde requirió al DIRECTOR DEL COMPLEJO CUCUTA - AREA DE SANIDAD COCUC, así como a su superior jerárquico, es decir, a la DIRECCION DE LA REGIONAL ORIENTE, como también a la SUBDIRECCION DE ATENCION EN SALUD, DIRECTOR REGIONAL CENTRAL, todos ellos responsables del cumplimiento del fallo.
- Oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-012571 de 15/09/2020, donde solicitó apertura de proceso disciplinario.

En ellos se puede apreciar diligencia en cuanto al cumplimiento del fallo emanado por este despacho, así como en la tramitología necesaria para garantizar la prestación de los servicios necesarios en cuanto a la salud del señor Cesar.

Ahora en cuanto a lo expresado por el accionante en el incidente de desacato se observa que hace referencia a una revisión por parte del especialista bucomaxilofacial, es decir, una nueva valoración por parte de una nueva especialidad y, de acuerdo a lo manifestado por la accionada referente a que el día 18 de septiembre del presente año recibió correo electrónico de referencia y contra referencia, donde le informan que se ha solicitado al Consorcio Fondo de Atención en Salud al PPL actualización de autorizaciones que corresponden para solicitar citas y dar continuidad a lo ordenado por el médico tratante, se deduce que dicha solicitud se encuentra en trámite para su aprobación y prueba de ello está

en la copia de correo electrónico de referencia y contra referencia de fecha 18 de septiembre del 2020 allegado por la accionada en su respuesta al incidente.

Razón por la cual queda en evidencia que la accionada ha cumplido con las órdenes establecidas en el fallo del 13 de diciembre del 2019; por lo que no hay lugar a declarar en desacato. No obstante, se le indicará que una vez aprobada la consulta con el especialista bucomaxilofacial, lo informe oportunamente a este Despacho, así como se le exhorta que continúe con la prestación de los servicios médicos establecidos por los médicos tratantes del señor Cesar que permitan materializar la garantía de su derecho a la salud.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR en desacato a la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y al **ÁREA DE SALUD DEL COCUC**, conforme lo explicado.

SEGUNDO: DAR CIERRE al trámite incidental y archivar el mismo.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00212-00**. presentada por la señora **MARTHA LUCIA ALBARRACIN EUGENIO** contra la **NUEVA EPS**. recibido en la fecha del Correo jlo3cuc@notificacionesrj.gov.co que es manejada por el notificador del Juzgado señor SERGIO DAVID CONTRERAS MEJIA, informando que la parte accionada presentó incidente de desacato contra el fallo proferido dentro de la misma y enviada a ese correo, y al reenviarlo al correo de la secretaria no entró directamente a la bandeja de mensajes recibidos. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 21 septiembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 26 de agosto de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00212-00**, seguido por la señora **MARTHA LUCIA ALBARRACIN EUGENIO** contra la **NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATÉRA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00218-00, seguida por **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ GÓNZALEZ** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBÚ S.A. E.S.P. -EMTIBÚ S.A. E.S.P.**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ GÓNZALEZ** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBÚ S.A. E.S.P. -EMTIBÚ S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO RAMÍREZ GÓNZALEZ	in.ramirez.manuel@gmail.com
APODERADO DEL DEMANDANTE	JAIRO PEÑA BOTELLO	janpb25@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00245-00
ACCIONANTE: JENNY ANDREA TRUJILLO CORTES
ACCIONADO: DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANDA DE CÚCUTA - MECUC

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JENNY ANDREA TRUJILLO CORTES** contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANDA DE CUCUTA - MECUC**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **JENNY ANDREA TRUJILLO CORTES**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 11 de junio de 2020 radicó ante la POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA derecho de petición de manera presencial, solicitando el traslado de su esposo el patrullero activo Ángel Eduardo Landínez Castellanos de la Policía Metropolitana San José de Cúcuta con el objetivo de proteger su unidad familiar
- Añade que a la fecha, *“la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en cabeza del CORONEL JOSÉ LUIS PALOMINO LOPEZ, no ha dado respuesta a mi solicitud presentada en fecha 11 de junio de 2020, por esta razón solicito sea tutelado mi derecho a la información consagrado en el artículo 23 constitucional.”*

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y MECUC** a dar respuesta a su solicitud presentada de manera íntegra, clara y precisa.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** en atención al auto con fecha 10 de setiembre de 2020 manifestó que a través de comunicado oficial S-2020-045379 de fecha 11 de junio de 2020, firmado por el señor Sargento Mayor CARLOS ARRTURO GARCÍA RINCÓN quien es el Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana se le dio respuesta a la peticionaria y se le informó de la remisión de su requerimiento a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con el fin de emitir respuesta a la solicitud con número interno E-2020-004287-MECUC, elevada por la señora Andrea Trujillo, con fecha de recibido del 12 de junio de 2020.

Continuó señalando que mediante comunicado oficial S-2020-032721-DITAH de fecha 23 de julio de 2020 se suministró una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición radicada por la accionante, por parte del señor MAYOR JORGE DARÍO JIMENEZ PEÑA Jefe de Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano y que tiene como fecha de recibido el 11 de septiembre de 2020 por la señora Andrea Trujillo.

Por lo anterior, señala que actualmente no hay razón jurídica para la acción en cuestión contra el Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, teniendo en cuenta que se cumplió lo ordenado en el auto con fecha del 10 de septiembre de 2020 proferido por este despacho.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y MECUC** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **JENNY ANDREA TRUJILLO CORTES** quien presentó el derecho de petición ante la entidad, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

1 Sentencia T-435 de 2016

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se materializa **“cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna**

otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”².

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

“... cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Por ello, en la Sentencia T-669 de 2016, se concluyó que *“... Así, es claro que la tarea del juez constitucional no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.”*

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y MECUC**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **JENNY ANDREA TRUJILLO CORTES** por la no respuesta de su petición radicada el 11 de junio de 2020.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que la señora JENNY TRUJILLO radicó un derecho de petición el 11 de junio de 2020, con el objetivo de que se hiciera traslado del señor Ángel Eduardo Landínez Castellanos patrullero de la Policía Nacional del municipio de Norte de Santander a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (MECUC)** teniendo en cuenta que presenta imposibilidades de carácter físico permanente para la realización de actividades propias de la vida cotidiana a causa de un accidente de tránsito que padeció. Por ello, señaló que su situación hace necesario el apoyo de su esposo de manera presencial pues tienen 2 hijos menores de edad a su cuidado.

En la respuesta a la tutela allegada por la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** explicaron que para la atención y respuestas de estas peticiones debe tenerse en cuenta la distribución de competencias y funciones en la Policía Nacional, por lo que la solicitud de la accionante se remitió al sargento Mayor Carlos Arturo García Rincón quien es el jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana el día 11 de junio de 2020 y se notificó de la novedad a la señora Andrea Trujillo. Además, el día 23 de julio de 2020 se dio respuesta al derecho de petición en cuestión y se le notificó el 11 de septiembre de 2020 de manera clara, completa y precisa.

Por lo tanto, el Despacho analizará si las respuestas dadas por la entidad accionada impiden que se vulnere el derecho fundamental que busca tutelar la accionante.

Resulta importante tener en cuenta, que a través de la Acción de Tutela se busca el reconocimiento de un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Para el caso en concreto, en primer lugar, la POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, en la respuesta a la tutela, demuestra que se atendió la solicitud radicada por la accionante por cuanto se otorgó respuesta clara, precisa y de fondo al requerimiento realizado una vez se verificó la situación actual del patrullero en donde se evidenció que *“actualmente no se encuentra registrada solicitud alguna del uniformado de Traslado en Línea por Caso Especial que se encuentre en trámite ante la Dirección de Talento Humano.”*

² Sentencia T-086 de 2020

Por otro lado, la parte accionado deja en claro que “la inviabilidad de atender favorablemente al requerimiento” está ligada al vínculo laboral y policial que sostiene el uniformado con la entidad, sin embargo, se aclara que el mismo funcionario, de encontrarlo necesario, puede solicitar ante el Grupo de Talento Humano de la Unidad Policial a la cual pertenezca traslado teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No.06665 del 20 de diciembre de 2018 “Por la cual se establecen los lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la Policía Nacional de Colombia”, así como seguir el conducto regular establecido en caso de estar inmerso en una situación que amerite tratar el traslado como caso especial.

Debido a que las pretensiones fueron suplidas y satisfechas por la entidad respecto a la respuesta al derecho de petición en su integridad, este Despacho considera que se está frente a Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, lo que tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”³.

En esta medida, se concluye que la protección del derecho alegado por la señora **JENNY ANDREA TRUJILLO** no se encuentra en amenaza o vulneración actualmente por la entidad, pues se otorgó la respuesta solicitada para la protección de su derecho fundamental de petición de manera clara, precisa y de fondo.

Por lo explicado anteriormente se declarará improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndoselo saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 54-001-31-05-003-2020-00266-00
Accionante: ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ
Accionado: NUEVA EPS-S Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS-S Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata la **AUTORIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS RESECCIÓN DE ENDOMETRIOMA DE PARED ABDOMINAL, COLOCACIÓN DE MALLA PARA CORRECCIÓN DE DEFECTO, CONSULTA PRE ANESTÉSICA Y LEGRADO GINECOLÓGICO** que fueron ordenados por el médico especialista, los cuáles son indispensable debido al estado de salud en que se encuentra.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que la accionante **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ** requiere que la entidad accionada de manera inmediata le autorice **LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS RESECCIÓN DE ENDOMETRIOMA DE PARED ABDOMINAL, COLOCACIÓN DE MALLA PARA CORRECCIÓN DE DEFECTO, CONSULTA PRE ANESTÉSICA Y LEGRADO GINECOLÓGICO**, pues de no hacerse los mismos, ve vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida, lo cual soporta con la documentación aportada con el escrito de tutela.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que viene presentando la señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ**, para evitar una afectación más grave a su estado de salud y su vida.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y la **CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará a **LA NUEVA EPS-S, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, dispongan la **AUTORIZACION Y REALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS RESECCIÓN DE ENDOMETRIOMA DE PARED ABDOMINAL, COLOCACIÓN DE MALLA PARA CORRECCIÓN DE DEFECTO, CONSULTA PRE ANESTÉSICA Y LEGRADO GINECOLÓGICO**, ordenados por el médico tratante y autorizados para su realización en la **CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S.**

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ** quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS-S Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2° **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y la **CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S.** donde se le deben practicar los procedimientos requeridos por el menor, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3°. **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL A LA NUEVA EPS-S, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, dispongan la **AUTORIZACION Y REALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS RESECCIÓN DE ENDOMETRIOMA DE PARED ABDOMINAL, COLOCACIÓN DE MALLA PARA CORRECCIÓN DE DEFECTO, CONSULTA PRE ANESTÉSICA Y LEGRADO GINECOLÓGICO**, ordenados por el médico tratante y autorizados para su realización en la **CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S.** Lo anterior con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5°. **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **GERMÁN JOSÉ QUINTERO ROLON** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00260-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **MEDIMAS EPS Y COOPROCARCEGUA LTDA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00260-00**, presentada por el señor **GERMÁN JOSÉ QUINTERO ROLON** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con **MEDIMAS EPS Y COOPROCARCEGUA LTDA**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MEDIMAS EPS Y COOPROCARCEGUA LTDA, quien se puede verse afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATÉRA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte 2020

RADICADO: 54-001-41-05-002-2020-00309-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: OMAIRA MORALES ECHAVEZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato, decidido mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹Sentencia T-459 de 2003

²Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisivas. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO en su condición de Directora en la oficina de Cúcuta de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, se observa que mediante sentencia del 21 de julio del 2020, el Juez de primera instancia, resolvió que COOMEVA E.P.S, debía aprobar, liquidar y efectuar el pago en favor de la señora OMAIRA MORALES ECHAVEZ de la incapacidad médica con fecha inicial 10 de abril de 2020 hasta el 21 de abril de 2020, por un total de 21 días.

Así mismo en el escrito incidental allegado mediante correo electrónico con fecha 02 de septiembre de 2020, la parte accionante indicó que COOMEVA E.P.S., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de la acción de la referencia.

Por su parte, la entidad accionada COOMEVA E.P.S., no dio respuesta al requerimiento previo ni al auto de apertura del incidente, por lo que no existe prueba en el expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada COOMEVA EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

Así las cosas, al configurarse el elemento objetivo, debido a que se evidencia el incumplimiento del fallo, se deben confirmar la providencia consultada.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario